

Art. 3º Los individuos que por sus ocupaciones no deban estar en servicio activo permanente, formarán sin embargo cuerpos separados, que podrán hacer el servicio de las plazas.

Art. 4º Todo individuo, para poderse ausentar del lugar de su residencia, deberá obtener una licencia de los jefes de sus respectivos cuerpos, visada por el Comandante de armas del lugar.

Art. 5º Todo individuo que, veinte y cuatro horas despues del toque de alarma, no se hubiese presentado en su cuerpo, y que al verificarlo despues, no pueda justificar que se hallaba ausente con una licencia legal, será sometido al Consejo de guerra y juzgado segun el Código penal militar.—Santiago de los Caballeros, Mayo 12 de 1864.—El Ministro de Relaciones Exteriores, Encargado de la Vice-Presidencia, Ulises F. Espaillat.—Refrendado: el Ministro de Guerra, J. B. Curiel.—Ministro de Hacienda, J. M. Glas.—Ministro de Relaciones Exteriores, P. F. Bonó.—Ministro del Interior, Justicia y Policía, S. Valverde.

Núm. 787.—DECRETO del G. P. alzando el monopolio al tabaco; y estableciendo una factoría en Santiago.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gobierno Provisorio.

Considerando: que aunque los motivos que tuvo el Gobierno para decretar la compra exclusiva, por su cuenta, de todo el tabaco de estas provincias, la lentitud de la operacion la hacen casi nula.

Considerando: que siendo el tabaco el único fruto que hay en el país, que por su cantidad y precio puede cubrir las necesidades de los particulares, tan múltiples sobre todo en estos momentos en que el enemigo ha asolado é incendiado los centros de depósito.

Considerando: que al dejar al particular el libre uso de su propiedad, para que la venda ó permute segun á sus intereses convenga, es deber del Gobierno sacar de esta propiedad un derecho en armonía con las exigencias de la situación, conciliando de este modo las necesidades de los particulares con la seguridad y conservacion del Estado.

Considerando: que las circunstancias excepcionales en que se encuentra el pais hace que el impuesto sea diferente á todos los

hasta hoy planteados en la República, tanto en la forma como en el fondo,

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º Queda alzado el monopolio del tabaco, pudiendo desde ahora todo particular comprarlo, venderlo, dejarlo ó sacarlo fuera del país como mejor le convenga.

Art. 2º Se establece una factoría en esta ciudad capital en el lugar que por reglamento se designará. Sus atribuciones serán:

1º Recibir las declaraciones de los que soliciten licencia para llevar tabaco al extranjero.

2º Anotar el número de cargas que se le declaren, en un registro al efecto, con designación de la persona dueña del tabaco, nombre y domicilio del recuero que las conduzca.

3º Librar al interesado, luego de recibida su declaración, un pasaporte á la Comision de lo Interior con igual especificacion, para ésta otorgar el pasaporte.

Art. 3º Ninguna recua podrá conducir frutos á las fronteras ó litoral sin un pasaporte firmado por la Comision del Interior, debidamente registrado y sellado. Los infractores, por primera vez, serán detenidos en cualquier lugar que se encuentren por las autoridades del tránsito, á quienes esta atribucion se encomienda; y no los dejarán pasar hasta haber cumplido esta formalidad; por segunda vez perderá su flete el recuero á provecho de la caja pública; y por tercera, éste y el amo del fruto perderán á provecho de la misma caja, el uno la recua y el otro el fruto.

Art. 4º El Gobierno nombrará agentes especiales en todos los puntos por donde sea posible la salida de los frutos. Estos agentes están obligados: 1º A llevar un registro en que anoten la cantidad de frutos llegados al punto donde obren: 2º El nombre del amo de los referidos frutos, el nombre del recuero, la fecha y número de pasaporte y el número de quintales de tabaco ó cera; 3º percibir en naturaleza de tabaco, cera, cueros y andullos llegados, un quince por ciento previa verificacion, exámen y peso.

Art. 5º La importacion general de telas, quincallas y todo otro objeto de manufacturas extranjeras queda libre de derechos.

Dado en la sala de Gobierno á los 16 dias del mes de Junio de 1864.—El Vice-Presidente del Gobierno, Ulises F. Espailat.—El Ministro de Hacienda, Pedro F. Bonó.—El Ministro de la

Núm. 788.—DECRETO del G. P. mandando que la correspondencia privada del extranjero sea remitida al Gobierno.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Gobierno Provisorio.

Considerando: que el enemigo no omite medios, por indecorosos que sean, para llevar á cabo sus inícuos planes.

Considerando: que por medio de la correspondencia sigue él una trama que puede producir funestos resultados á la seguridad pública.

Considerando: que es deber del Gobierno procurar por todos los medios posibles el triunfo de nuestra causa y la consolidacion de la independencia nacional;

HA VENIDO EN DECRETAR Y DECRETA:

Art. 1º Todo individuo, tanto nacional como extranjero, que sea portador de cartas ó papeles que vengan ó vayan para el extranjero, está obligado á entregarlos á la primera autoridad que encuentre, ó al Gobierno, caso que vayan del país.

Art. 2º Todo individuo, así nacional como extranjero, á quien se pruebe que á sabiendas ha infringido las disposiciones del artículo anterior, será inmediatamente arrestado y sometido al Consejo de guerra.

Art. 3º Si en la correspondencia de que sea portador el individuo, infractor del artículo 1º no hubiese nada contra la seguridad del Estado, será condenado á seis meses de prision. Si en la correspondencia sorprendida hubiese conceptos que en lo mas mínimo sean hostiles á la revolucion, ó tiendan á favorecer los planes del enemigo, será condenado á muerte.

Art. 4º La correspondencia y demas papeles que reciban las autoridades de manos de los particulares portadores de ellos, serán inmediatamente remitidos al Gobierno para su distribucion á los interesados.

Art. 5º La ejecucion del presente decreto queda á cargo del Señor Ministro del Interior, Justicia y Policía.

Imprimase, publíquese y circule en todo el territorio de la República.